



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

  
**ES COPIA**  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

106



BUENOS AIRES, 16 OCT 2012

VISTO el Expediente N° S01:0135494/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto se inició en virtud de la consulta efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por parte de las firmas INTERNATIONAL CONSOLIDATED AIRLINES GROUP S.A. y DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT, en los términos del Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001 y la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

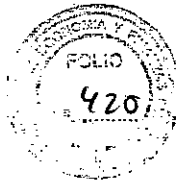
Que la operación sujeta a consulta consiste en la adquisición por parte de la firma INTERNATIONAL CONSOLIDATED AIRLINES GROUP S.A. a la firma



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

  
**ES COPIA**  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

106



DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT, de la totalidad del capital social de la firma BRITISH MIDLAND LIMITED.

Que dicha transacción se lleva a cabo en virtud de la suscripción de un acuerdo vinculante de fecha 22 de diciembre de 2011, por parte de las firmas INTERNATIONAL CONSOLIDATED AIRLINES GROUP S.A., DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT y BRITISH MIDLAND LIMITED, mediante el cual la firma DEUSTCHE LUFTHANSA AG ha acordado vender, y la firma INTERNATIONAL CONSOLIDATED AIRLINES GROUP S.A. ha acordado comprar las acciones de la firma BRITISH MIDLAND LIMITED.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que la operación que origina la presente consulta, no debería ser notificada por no resultar aplicable el Artículo 3º de la Ley N° 25.156, aduciendo que se trata de una operación concertada en el extranjero, cuyos activos se encuentran en el extranjero y que el efecto en el mercado nacional es nulo.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156, y asimismo hacer saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos allí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen N° 951 de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

*[Firma]*  
**ES COPIA**  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

06



fecha 9 de octubre de 2012, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con OCHO (8) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 a la operación traída a consulta por las firmas INTERNATIONAL CONSOLIDATED AIRLINES GROUP S.A. y DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente mencionado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos allí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 951 de fecha 9 de octubre de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

*[Firma]*  
**ES COPIA**  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO



FINANZAS PÚBLICAS, que en OCHO (8) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 106

*[Firma]*  
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



06 - 9

Expediente N° S01:0135494/2012 (OPI N° 217) DP/AS-LD-DG-FD

Opinión Consultiva N° 951

BUENOS AIRES, - 9 OCT 2012

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente N° S01:0135494/2012 caratulado: "INTERNATIONAL AIRLINES GROUP S.A. Y DEUTSCHE LUFTHANSA AG. S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 217)", del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por parte de INTERNATIONAL AIRLINES GROUP S.A. y DEUTSCHE LUFTHANSA AG.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.**

**Comprador:**

- INTERNATIONAL CONSOLIDATES AIRLINES GROUP S.A. (en adelante "IAG"), es una sociedad holding de las empresas IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A.O. (43,1%) y BRITISH AIRWAYS PLC. (44,92%), activas en el suministro de transporte aéreo para pasajeros, transporte aéreo de carga, servicios aeroportuarios de asistencia en tierra y servicios de mantenimiento, reparación y revisión, constituida de conformidad con las leyes de España. Los accionistas de IAG son: i) BANCO FINANCIERO Y DE AHORRO, S.A. (12,08%); ii) BLACKROCK INC. (4,93%); iii) SCHRODERS PLC HOLDINGS (3,19%); TEMPLETON GLOBAL ADVISORS LIMITED (5,01%)<sup>1</sup>.

**Vendedor:**

- DEUSTCHE LUFTHANSA AG (en adelante denominada "LUFTHANSA") es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Federal de Alemania, activa en el suministro de transporte aéreo para pasajeros, transporte aéreo de carga, servicios

<sup>1</sup> Operación en trámite ante esta Comisión Nacional Expte N°: S01:0252139/2010 caratulado: "IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A. Y BRITISH AIRWAYS PLC S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (Conc. N° 840)"

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LEYTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



aeroportuarios de asistencia en tierra y servicios de mantenimiento, reparación y revisión. Las participaciones significativas en LUFTHANSA son las siguientes: i) BLACKROCK, INC. (4,97 %); ii) TEMPLETON GLOBAL ADVISORS LIMITED (5,00 %).

**El objeto de la Operación:**

3. **BRITISH MIDLAND LIMITED** (en adelante "BMI") es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Inglaterra y Gales, controlada en un 100% por LUFTHANSA. BMI se encuentra activa en el suministro de transporte aéreo para pasajeros, transporte aéreo de carga, servicios aeroportuarios de asistencia en tierra y servicios de mantenimiento, reparación y revisión. BMI no posee subsidiaria, sucursal u oficina de representación en la República Argentina, ni tiene activo alguno en el país.

**II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA.**

- 4. La operación sujeta a consulta consiste en la adquisición por parte de IAG a LUFTHANSA de la totalidad del capital social de la aerolínea BMI.
- 5. Dicha transacción se lleva a cabo en virtud de la suscripción de un Acuerdo vinculante de fecha 22 de diciembre de 2011 por parte de IAG, LUFTHANSA y BMI mediante el cual LUFTHANSA ha acordado vender y IAG ha acordado comprar las acciones de BMI.
- 6. Las partes consideran que no corresponde notificar la operación bajo análisis teniendo en cuenta que BMI es una empresa que no tiene subsidiaria, sucursal u oficina de representación en la República Argentina, ni tiene activo alguno en el país. Asimismo continuaron manifestando que BMI genera una facturación mínima en la República Argentina proveniente de ventas de tickets a residentes argentinos y/o adquiridos desde Argentina de vuelos con origen o destino fuera del país exclusivamente. BMI, pese a no estar activa en la República Argentina, pone su código en el vuelo operado por la aerolínea TAM LINHAS AÉREAS S.A. (en adelante "TAM"), una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Brasil, en la ruta Londres – San Pablo – Buenos Aires. Las partes sostienen que la cuota de mercado de BMI como operador indirecto por esa vía en la ruta Londres – Buenos Aires se encuentra por debajo del 0,1%. En el mismo sentido las partes manifiestan que durante todo el año 2010 únicamente siete pasajeros compraron tickets con BMI para la ruta San

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



106

Pablo – Londres, que generaron unos ingresos para la compañía inferiores a 1.000 libras Esterlinas.

7. Citan el artículo 3° de la ley 25.156, en cuanto dispone que quedan sometidas a las disposiciones de esa ley "(...) todas las personas físicas o jurídicas públicas o privadas (...) que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional", manifestando que no resulta aplicable a la mencionada transacción de conformidad con el citado artículo.
8. Las partes sostienen que la operación IAG/BMI podría asimilarse a una importación de servicios a la República Argentina, de conformidad con los precedentes de la CNDC. A este respecto, la autoridad argentina de competencia en diferentes Opiniones Consultivas<sup>2</sup> ha establecido que para evaluar si las importaciones al país tienen efecto en el mercado, "...hay que atender a la sustancialidad, habitualidad y previsibilidad de las importaciones en cuestión".
9. Finalmente, citaron la OPI N° 167 en la cual, la CNDC resolvió una consulta planteada en relación con la operación por la que GENERAL MOTORS CORPORATION adquiriría el control de parte de DAEWOO MOTORS CORPORATION, señalando que "...si las ventas locales de la empresa involucrada resultan poco significativas, éstas no generan efectos locales sustanciales" y que "cualquier acuerdo o contrato entre empresas que se encuentren fuera del país cuya injerencia en el mercado local sea inocua, obviamente no quedará encuadrado en la Ley local".

### III. PROCEDIMIENTO.

10. El día 17 de abril de 2012 se presentaron los representantes de las empresas de IAG y LUFTHANSA ante esta Comisión Nacional a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.
11. Con fecha 8 de mayo de 2012, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañaran cierta documentación, advirtiéndose que hasta tanto se dé cumplimiento a lo

<sup>2</sup> OPI N° 167, con referencia a OPI 44, 52, 64, 65, 68 y 99 bis, entre otras.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

Dña. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA DE ENTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

106



ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.

12. Con fecha 15 de mayo de 2012 las partes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
13. Una vez analizada la presentación efectuada, con fecha 24 de mayo de 2012 se requirió a los consultantes que acompañasen cierta documentación y mayor información a fin de evaluar la consulta efectuada, advirtiéndose en dicha oportunidad que hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
14. Con fecha 7 de junio de 2012 los consultantes realizaron una presentación a fin de cumplir con el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
15. Con fecha 3 de julio de 2012 esta Comisión Nacional requirió mayor información a fin de evaluar la consulta efectuada, advirtiéndose que hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
16. Con fecha 10 de julio de 2012 las partes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
17. Con fecha 20 de julio de 2012 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañasen el Acuerdo de Código Compartido de BMI-TAM y que informasen la facturación en relación a los ingresos obtenidos por BRITISH MIDLAND LIMITED a través del acuerdo compartido con TAM en la ruta Londres- San Pablo- Buenos Aires, advirtiéndose que hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
18. Con fecha 27 de julio de 2012 los consultantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
19. Con fecha 13 de agosto de 2012 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que ratificaran o rectificaran cierta información presentada por las partes con fecha 18 de abril y 27 de julio de 2012, asimismo se les requirió a las partes que acompañasen la traducción

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



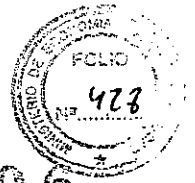
ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



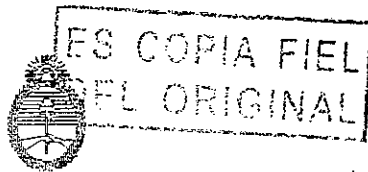
debidamente legalizada del Acuerdo de Código compartido de BMI- TAM, advirtiéndose que hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.

- 20. Con fecha 21 de agosto de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 21. Con fecha 14 de septiembre de 2012 esta Comisión Nacional requirió a los consultantes que acompañasen nuevo organigrama o diagrama de organización de DEUTSCHE LUFTHANSA AG previo a la operación y nuevo organigrama de BRITISH AIRWAYS, toda vez que el acompañado a fs. 74 es de imposible lectura, advirtiéndose que hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
- 22. Finalmente, con fecha 21 de septiembre de 2012 efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional comenzando a correr a partir del día hábil posterior, el cómputo del plazo establecido en el artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCI N° 26/2006.

**IV. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN TRAÍDA A CONSULTA.**

- 23. Habiendo descrito en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.
- 24. Preliminarmente, como ya se describió, los consultantes interpretan que la operación traída a consulta no debería ser notificada por no resultar aplicable el artículo 3° de la Ley N° 25.156, aduciendo que se trata de una operación concertada en el extranjero, cuyos activos se encuentran en el extranjero y que el efecto en el mercado nacional es nulo. Por ende, consideran que la operación no se encontraría sujeta a las disposiciones de la Ley N° 25.156.
- 25. A fin de fundamentar lo expresado, las partes sostienen que BMI no posee ninguna empresa controlada en el país, ni activo alguno y que la facturación proveniente de tickets a residentes argentinos y/o adquiridos desde Argentina de vuelos con origen o destino fuera del país es

*(Handwritten signatures and initials)*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



106

- mínima. Asimismo, la cuota de mercado de BMI como operador indirecto se encuentra por debajo del 0,1%, en virtud del Acuerdo de Código Compartido de BMI con TAM en la ruta Londres-San Pablo-Buenos Aires.
26. Recordemos, una vez más, que el artículo 3 de la Ley N° 25.156 recepta en su texto la doctrina internacionalmente denominada "doctrina de los efectos", estableciendo al respecto lo que a continuación se transcribe: *"Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro (...) que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.(...)"* (el resaltado nos pertenece).
27. Lo cierto es que esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas oportunidades que a fin de determinar si una operación celebrada por una persona que realiza actividades económicas fuera de la República Argentina produce efectos en el mercado nacional, hay que atender a la substancialidad, habitualidad y previsibilidad<sup>3</sup> de las importaciones en cuestión. En ese sentido se ha señalado que *"si las ventas locales de la empresa involucrada resultan poco significativas, éstas no generan efectos locales sustanciales"*<sup>4</sup>, y que *"cualquier acuerdo o contrato entre empresas que se encuentren fuera del país cuya injerencia en el mercado local sea inocua, obviamente no quedará encuadrado en la Ley local"*<sup>5</sup>. En relación a este punto, algunas normas internacionales exigen que los efectos sean directos, sustanciales y razonablemente previsibles<sup>6</sup>.
28. Conforme lo informado por las partes, la facturación de BMI en Argentina en los últimos tres años y el porcentaje que representó sobre el total de mercado<sup>7</sup> no supera el 0,02% del mismo, lo que demuestra que la operación objeto de consulta no tendría efecto alguno en el mercado argentino y, por tanto, no debe ser notificada ante esta Comisión Nacional.

<sup>3</sup> Opiniones Consultivas N° 44, 52, 64, 65, 68, 99 bis y 211, entre otras.

<sup>4</sup> Opiniones Consultivas N° 52 y 68.

<sup>5</sup> Opinión Consultiva N° 4.

<sup>6</sup> Ver la Sección 7 de la Foreign Trade Antitrust Improvement Act que introdujo modificaciones a la Sherman Act. En el mismo sentido, en la Unión Europea se ha señalado que en estos casos se debe comprobar la existencia de efectos inmediatos, sustanciales y previsibles ("Gencor Ltd. c/ Comisión de las Comunidades Europeas", Asunto 102/96 del 25 de marzo de 1999).

<sup>7</sup> El total de mercado se ha calculado a partir de las ventas totales a través del Plan de facturación y liquidación (BSP) de Argentina, que incluye las realizadas por las agencias de viajes, que representan aproximadamente el 90% de las ventas totales en el mercado.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

DR. MATIA VERONICA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

106



29. Ante el argumento esgrimido por los consultantes es dable destacar que, aún cuando se trate de importaciones que no superen el 14% de las cuotas de mercado respectivo debe analizarse en cada caso concreto a fin de determinar los efectos que pueda llegar a tener y si tiene la virtualidad de afectar al interés económico general.<sup>8</sup> Queda de esta manera, superada la jurisprudencia de esta Comisión Nacional que establecía este tope a la interpretación del concepto de "substancialidad".
30. Volviendo al análisis, las partes manifestaron que en cuanto a los ingresos de BMI provenientes del código compartido entre BMI y TAM en la ruta Londres – San Pablo – Buenos Aires fue de £ 136 (libras esterlinas ciento treinta y seis), únicamente dos pasajeros compraron tickets con BMI para la ruta Londres-San Pablo-Buenos Aires en el año 2010 y en el año 2011 no se realizaron compras de tickets conforme la base de datos de BMI. Dicha afirmación fue ratificada por las partes con fecha 21 de agosto de 2010, aclarando que los siete tickets informados en la presentación de fecha 17 de abril de 2010 fueron vendidos por otra aerolínea del GRUPO LUFTHANSA y no por BMI.
31. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que dichas ventas no deben reputarse significativas. Siendo así, y por las consideraciones efectuadas, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente no se dan los requisitos establecidos por la Ley N° 25.156, y por lo tanto se encuentra exenta de la obligación de notificación prevista en dicho cuerpo legal.

## V. CONCLUSIÓN.

32. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS disponer que la operación traída a consulta, se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el artículo 8° de la Ley N° 25.156. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la

<sup>8</sup> Dictamen CNDC N° 932 Expte N° S01:0022541/2012 caratulado "SIDERAR SAIC, PROSID INVESTMENTS S.C.A., TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L. I., CONFAB INDUSTRIAL S.A. Y OTROS S/CONSULTA INTERPRETACION LEY N° 25.156 (OPI N° 215)".

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



106

descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos. Finalmente, se hace saber a los consultantes que esta Comisión Nacional podrá requerir a las partes la información o documentación que considere necesaria.

DIEGO PABLO POVOLO  
VICE PRESIDENTE 2º  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. Santiago Fernandez  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

LIC. FABIAN M. RETEGHEN  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA